

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN C/ LOS ARTS. 12, 13, 52, 53, 54 Y 207 DE LA LEY N° 4848/13 DEL 2 DE ENERO DE 2013; C/ LOS ARTS. 5, 27, 28, 32, 33, 100, 101, 102, 103, 104, 109, 111 Y 379 DEL DECRETO N° 10.480 DEL 2 DE FEBRERO DE 2013 Y C/ LOS ARTS. 1, 3, 5, 12, 18, 22 DEL DECRETO N° 10.611 DEL 7 DE FEBRERO DE 2013”. AÑO: 2013 – N° 166.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil trescientos dos. -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 09 días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, los señores Rodrigo López Sosa Valdez en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, **MIRYAM PEÑA CANDIA** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN C/ LOS ARTS. 12, 13, 52, 53, 54 Y 207 DE LA LEY N° 4848/13 DEL 2 DE ENERO DE 2013; C/ LOS ARTS. 5, 27, 28, 32, 33, 100, 101, 102, 103, 104, 109, 111 Y 379 DEL DECRETO N° 10.480 DEL 2 DE FEBRERO DE 2013 Y C/ LOS ARTS. 1, 3, 5, 12, 18, 22 DEL DECRETO N° 10.611 DEL 7 DE FEBRERO DE 2013”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Miguel Arnaldo Canale Frescura, con patrocinio del abogado Daniel Sosa Valdez, en nombre y representación de la Universidad Nacional de Asunción.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El profesional abogado *Miguel Arnaldo Canale Frescura*, con patrocinio del abogado *Daniel Sosa Valdez*, en nombre y representación de la Universidad Nacional de Asunción, se presenta ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Artículos 12, 13, 52, 53, 54 y 207 de la **LEY N° 4848/13 “QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013”**; contra los Artículos 5, 27, 28, 32, 33, 100, 101, 102, 103, 104, 109, 111 y 379 del **DECRETO N° 10.480/13 “QUE REGLAMENTA LA LEY N° 4848/13, QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013”**; y contra los Artículos 1, 3, 5, 12, 18, 22 del **DECRETO N° 10.611/13 “POR EL CUAL SE APRUEBA EL PLAN FINANCIERO Y SE ESTABLECEN NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL PROCESO DE EJECUCION DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013 APROBADO POR LA LEY N° 4848/2013”**, incluido sus anexos.-----

El accionante manifiesta la vulneración de los Artículos 3, 79, 137, 176, 202 inc. 1, 215, 238, inc. 14 y concordantes de la Constitución.-----

Es oportuno aclarar que en la actualidad las normas impugnadas han perdido total virtualidad. Si bien estas disposiciones normativas estaban vigentes al momento de la presentación de la acción, actualmente han perdido validez por su carácter temporal, pues fueron aplicadas únicamente al ejercicio fiscal 2013, por lo que a la fecha ya no corresponde emitir pronunciamiento alguno.-----

Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia que comparto, ha señalado que: “*carece de sentido cualquier pronunciamiento al respecto. Esta*


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro


GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Corte ha sostenido en diversos fallos que la sentencia debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se la dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solo puede decidir en asuntos de carácter contencioso” (Ac. y Sent. N° 1278 de fecha 29 de diciembre de 2005).-----

Por lo tanto, debido a que ya perdieron efecto las normas impugnadas, el agravio ha dejado de ser actual y la controversia ha dejado de existir, encontrándose esta Sala ante un asunto abstracto, donde su decisión sobre el fondo de la cuestión se tornaría inoficiosa, pues es de entender que por mandato legal la Corte no puede efectuar declaraciones de inconstitucionalidad “en abstracto”, es decir, fuera de un “caso concreto” en el que aquellas deban aplicarse.-----

Por lo tanto, de conformidad a las manifestaciones vertidas, opino que corresponde **rechazar** la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida por el profesional abogado *Miguel Arnaldo Canale Frescura*, en nombre y representación de la **Universidad Nacional de Asunción**, y en consecuencia, **levantar las medidas cautelares** que suspenden los efectos de las normas impugnadas, dictada por A.I. N° 871 del 31 de mayo de 2013. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Adhiero al voto de la Dra. Bareiro, con base en los mismos fundamentos y, advirtiendo que fue concedida una medida de suspensión de efectos de los actos normativos impugnados, a fin de aclarar cualquier duda que pudiera surgir en el futuro en cuanto a los efectos de aquella, me permito agregar lo siguiente: -----

Comparto plenamente lo expuesto en anteriores fallos por el entonces Ministro de Corte Dr. Nuñez Rodríguez, en cuanto sostiene: “(...) *Ahora bien, la cuestión que se plantea es si la suspensión de efectos decretada en una acción de inconstitucionalidad que luego es rechazada, puede retrotraerse al estado anterior al del derecho de suspensión. En otras palabras el levantamiento de la medida decretada por la Corte Suprema de Justicia actúa con efecto retroactivo, como si la medida nunca hubiese sido decretada?. Creemos que no. En primer lugar hay que decir que en la ley no hay apoyo alguno para presumir que dicho efecto retroactivo deba aplicarse ante el levantamiento de la medida por lo que no existe sustento legal para dicha tesis. En segundo lugar, tal aplicación retroactiva no haría sino introducir un caos jurídico que ningún tribunal puede avalar. Un principio elemental del derecho establece que el mismo debe ser predecible; predictibilidad que se desmorona, si lo actuado en virtud de una medida cautelar decretada judicialmente pudiera ser invalidada con posterioridad. Así pues, la revocación de la medida solo puede tener efectos “ex-nunc”(..)” (“HUGO CASTOR IBARRA C/ ART. 50 DE LA LEY N.º 1626/2000 – AÑO 2006 N.º 853”).-----*

En resumidas, pretender lo contrario vulneraría el principio consagrado en el artículo 14 “De la irretroactividad de la ley” de la Constitución Nacional, pues lo retroactivo aquí sería la aplicación de la Ley suspendida en sus efectos, siendo aplicable la ley recién a partir del levantamiento de la medida de suspensión.-----

Por último, en cuanto refiere a lo actuado durante la vigencia de la medida, el citado fallo acertadamente ha entendido que: “(...) *es válido todo acto realizado durante la suspensión, repetimos, significa que se suspende la aplicación de la ley. En suma, los beneficiados por la suspensión de efectos de una sentencia o una ley solo están obligados a su cumplimiento a partir de la declaración de constitucionalidad que realiza la Corte volviendo aplicable la ley(...)*”.-----

En consecuencia, corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad y levantar la medida de suspensión de efectos de las normas impugnadas. Es mi voto.--...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCION C/ LOS ARTS. 12, 13, 52, 53, 54 Y 207 DE LA LEY N° 4848/13 DEL 2 DE ENERO DE 2013; C/ LOS ARTS. 5, 27, 28, 32, 33, 100, 101, 102, 103, 104, 109, 111 Y 379 DEL DECRETO N° 10.480 DEL 2 DE FEBRERO DE 2013 Y C/ LOS ARTS. 1, 3, 5, 12, 18, 22 DEL DECRETO N° 10.611 DEL 7 DE FEBRERO DE 2013". AÑO: 2013 - N° 166.----



A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
GLADYS BAREIRO de MÓDICA
Ministra

[Signature]
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1302. -

Asunción, 04 de octubre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 871 del 31 de mayo de 2013.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
GLADYS BAREIRO de MÓDICA
Ministra

[Signature]
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario